



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA BAÑEZA
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Tasa por Estacionamiento de Vehículos en la Zona ORA / Disconformidad con tarifa por anulación de la denuncia

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **197/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a lo siguiente:

«Con fecha XXX y XXX de diciembre de 2025, en la localidad de La Bañeza (León), se formularon dos denuncias de estacionamiento en zona ORA por “aparcamiento efectuado sin ticket válido”.

Dentro del plazo habilitado de dos horas se procedió a la anulación de la denuncia, abonando el importe exigido por el sistema municipal, que fue de 2,80 €, tal y como consta en el justificante de pago que se adjunta.

Sin embargo, la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Estacionamiento de Vehículos en la Zona ORA del Ayuntamiento de La Bañeza, en su artículo 5 (Cuota tributaria), establece expresamente que la anulación de denuncia en las dos horas siguientes tiene un importe de 2,50 €, sin que conste en la ordenanza vigente ningún importe superior ni recargo adicional.

A pesar de ello, el Ayuntamiento viene cobrando 2,80 €, es decir, una cuantía distinta a la prevista en la ordenanza fiscal aprobada y publicada oficialmente, lo que podría vulnerar el principio de legalidad tributaria, al exigirse una tasa sin cobertura normativa.

Este importe se lleva aplicando durante los últimos meses puesto que el XXX de 2025 el importe sí era de 2,50€.»

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 12/03/2026) hasta en tres ocasiones (24/04/2026, 20/05/2026 y 17/06/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.



El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno formular las siguientes consideraciones.

El artículo 31.3 de la Constitución Española dispone que solo podrán establecerse prestaciones patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley, principio que el artículo 133, apartados 1 y 2, proyecta sobre la potestad tributaria de las Corporaciones Locales, que únicamente pueden establecer y exigir tributos de acuerdo con la Constitución y las leyes. En desarrollo de este principio, el artículo 8.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), reserva en todo caso a la ley la fijación del tipo de gravamen y de los demás elementos directamente determinantes de la cuantía de la deuda tributaria, y su artículo 18 añade que *“el crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa”*, de manera que ni siquiera la propia Administración puede alterar su cuantía al margen de lo legalmente previsto.

En el ámbito local, este marco se traduce en la exigencia de que sea el Pleno de la Corporación quien determine y, en su caso, modifique la cuota tributaria de las tasas mediante Ordenanza Fiscal, cuyo contenido mínimo, entre el que se encuentra necesariamente la fijación del tipo de gravamen o cuota tributaria, viene establecido en el artículo 16 del Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL), y tramitada conforme al procedimiento de elaboración, publicación y publicidad regulado en el artículo 17 del mismo texto legal (aprobación provisional, exposición pública, resolución de las reclamaciones que en su caso se presenten y aprobación definitiva, con publicación íntegra del texto en el Boletín Oficial de la Provincia). El artículo 24 del TRLRHL regula, por su parte, la cuota tributaria de las tasas, y su artículo 27 dispone que las Entidades Locales podrán exigirlos en régimen de autoliquidación, régimen en el que se enmarca precisamente el sistema municipal de anulación de denuncias mediante ticket especial expedido por máquina expendedora, lo que refuerza la exigencia de que el importe programado en dicho sistema se ajuste con exactitud al fijado en la Ordenanza.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado reiteradamente sobre esta cuestión. Así, la Sentencia de 19 de junio de 2023 (rec. cas. 6000/2021), que reitera la doctrina fijada en la



Sentencia de 14 de junio de 2022 (rec. cas. 4843/2020), declara que la exigibilidad de una tasa municipal deriva de la ley y, en su desarrollo, de la ordenanza correspondiente, sin que sea admisible que su cuantificación se haga depender de una práctica, acuerdo o convenio distinto del legalmente aprobado y publicado, por vulnerar los principios de legalidad, seguridad jurídica y no disponibilidad del crédito tributario, con cita de los artículos 16, 24 y 27 del TRLRHL, 18 de la LGT y 9.3 de la Constitución Española. En el mismo sentido, las Sentencias de 14 de julio de 2023 (rec. cas. 8824/2021) y 19 de julio de 2023 (rec. cas. 715/2021), reiteradas por la de 12 de julio de 2024 (rec. cas. 7902/2022), establecen que un elemento esencial de la tasa, como es el tipo de gravamen o cuota tributaria, debe aparecer claramente determinado en la propia Ordenanza o en los anexos que se publiquen junto con ella, conforme a los artículos 16.1.a) y 17.4 del TRLRHL, sin que, por tanto, resulte admisible su aplicación por un importe distinto del expresado en el texto normativo aprobado y publicado.

Aplicando esta doctrina al caso planteado, el importe de 2,80 euros exigido y cobrado en las dos anulaciones de denuncia de fechas XXX y XXX de diciembre de 2025 excede en 0,30 euros al fijado en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal vigente, que esta Procuraduría ha podido consultar en el portal de transparencia de esa Administración, sin que dicho exceso responda a ningún concepto tributario distinto contemplado en la misma ni conste que traiga causa de una modificación de la cuota tributaria aprobada y publicada con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

El cobro de una cuantía superior a la legalmente fijada carece, por tanto, de cobertura normativa, vulnera el principio de legalidad tributaria y el de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución Española, y determina la percepción, sin título habilitante, de una cantidad indebida, sin perjuicio de que nada impide a ese Ayuntamiento actualizar en el futuro dicho importe a través del procedimiento de modificación de Ordenanzas Fiscales legalmente previsto en el artículo 17 del TRLRHL.

Antes de continuar, debemos señalar que la presente Resolución se sustenta en la documentación que ha podido ser analizada por esta Procuraduría, integrada por el texto de la Ordenanza Fiscal que, como ya se indicó, aparece publicada en el portal de transparencia de ese Ayuntamiento, y por los justificantes de pago acompañados a la queja, sin que conste ninguna otra norma o modificación posterior de dicho texto. Esta Institución no tiene constancia de que exista otra disposición, debidamente aprobada y publicada conforme al procedimiento legalmente establecido, que ampare el cobro de un importe distinto del recogido en el artículo 5 de la Ordenanza; circunstancia que no ha podido ser contrastada con esa Administración ante la falta de respuesta al requerimiento de información cursado.

Por lo que se refiere a la reparación de lo indebidamente cobrado, el artículo 12.1 del TRLRHL remite la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos



locales a la Ley General Tributaria y a sus disposiciones de desarrollo, entre ellas las relativas a la devolución de ingresos indebidos. El artículo 221.1 de la LGT dispone expresamente que el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado. Dado que el sistema municipal de anulación de denuncias genera y conserva los tickets correspondientes, consideramos que ese Ayuntamiento puede disponer de los medios materiales necesarios para identificar a todas las personas que hayan abonado el importe de 2,80 euros desde que esta cuantía viene aplicándose. En aplicación del principio de buena administración, que se deriva del deber de sometimiento pleno a la ley y al Derecho y de actuación con eficacia que el artículo 103.1 de la Constitución Española impone a las Administraciones Públicas, estimamos que procede que por ese Ayuntamiento se valorara realizar de oficio la devolución de la diferencia respecto de los 2,50 euros legalmente vigentes a todas las personas identificables por esta vía, sin exigirles una solicitud individual.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento se aplique exclusivamente el importe de 2,50 euros fijado en el artículo 5 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por Estacionamiento de Vehículos en la Zona O.R.A. para la anulación de denuncias en las dos horas siguientes, salvo que ese Ayuntamiento acredite la existencia de una modificación de dicha cuota debidamente aprobada y publicada conforme al procedimiento establecido en el artículo 17 del TRLRHL, de la que esta Procuraduría no tenga constancia, y en tanto no se apruebe y publique, en su caso, una modificación posterior.

SEGUNDA.- Que, salvo que concurra la salvedad expuesta, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 221.1 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en relación con el artículo 12 del TRLRHL, y en aplicación del principio de buena administración, por esa Administración se valore iniciar de oficio la devolución de la diferencia indebidamente cobrada respecto de todas las personas que, según los tickets de anulación de denuncia conservados por ese Ayuntamiento, hayan abonado el importe de 2,80 euros en lugar de los 2,50 euros fijados en la Ordenanza, sin necesidad de que cada una de ellas deba solicitarlo individualmente.

TERCERA: Recordar a esa Entidad local la obligación que tiene de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López